

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-**1984-09039-00**

Basa el apoderado su disenso contra la providencia del 28 de noviembre de 2022, que negó la contradicción solicitada respecto del dictamen rendido al interior del proceso, en (i) las disposiciones del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, atribuyendo a las mismas el deber de noticiar cada decisión al correo personal de los apoderados de las partes; y (ii) ha sido para el mismo, “farragoso” el trámite para informarse de las decisiones del despacho, en razón a dificultades en la página etc., por lo que tardíamente presenta su censura.

Para resolver se CONSIDERA:

De entrada, se habrá de mantener lo decidido, por dos razones fundamentales:

- Porque es el propio censor, quien se ocupa de admitir la extemporaneidad de su proceder, al recurrir de forma tardía, y,
- Porque las disposiciones que cita, por ninguna parte le imponen el deber al Despacho de notificar o hacer conocer las disposiciones adoptadas en el trámite adelantado, al correo personal de las partes o sus apoderados, por lo que incurre en una falacia argumentativa.

Adicionalmente este Despacho, como se le ha indicado en pretéritas oportunidades, se encuentra abierto al público y atiende en el horario habitual previsto para ello, por lo que no existe justificación para que, en esta oportunidad, cuando ya en otras, ha podido enterarse e incluso discurrir sobre las decisiones tomadas por este estrado, al punto que sólo en esta oportunidad es que se duele de aspectos que, entre otras cosas, estamos sujetos tanto la administración de justicia como las partes, por disposición legal. Es más, las decisiones no solo se hacen conocer en el microsítio del juzgado, sino que, además, por el sistema siglo XXI, se desanotan, por lo que ha debido acudir al despacho si encontraba dificultades en el conocimiento de las decisiones, siendo su deber como profesional del derecho y no simplemente escudarse en sus limitaciones.

Así las cosas, se mantendrá la decisión y no se concederá el recurso subsidiario de apelación en tanto no se encuentra enlistado como susceptible de tal súplica.

Conforme a lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Mantener lo decidido en providencia del 28 de noviembre de 2022, conforme a lo memorado.

2. No **CONCEDER** el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>Abril 10 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-1984-09039-00

Del informe rendido, así como del proyecto de graduación y calificación de créditos presentados por el liquidador, córrase traslado y por el término legal a las partes

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (4)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>Abril 10 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-1984-09039-00

En relación con la cuenta de cobro presentada por el liquidador, téngase en cuenta que quien la suscribe no es auxiliar en este trámite. En todo caso de la misma, se le corre traslado a las partes para que se pronuncien.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>Abril 10 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-021-1984-09039-00

Se señalan como Honorarios a favor del perito designado la suma de \$4'300.000.00.

En firme efectúese la conversión de títulos necesarias para el pago al auxiliar.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>Abril 10 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00154-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el cual debe coincidir con el informado en el poder.

2. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

4. Aporte el certificado de existencia y representación emitida por Cámara y Comercio de la entidad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP TGI S.A. **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aporte nuevamente el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA de ambos auxiliares, pues la vigencia de los aportados ya expiró.

6. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. (Literal d., artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).

7. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble No 200-34058. **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

8. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>052</u> , fijado
Hoy <u>Abril 10 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de veintitrés (2023)

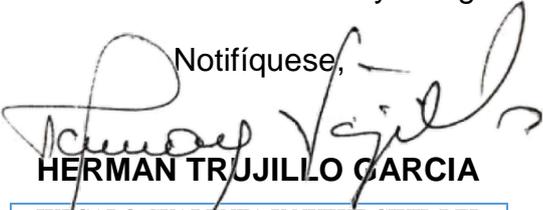
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00159 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Allegue dictamen pericial de acuerdo con el artículo 226 en concordancia con el inciso 4º del canon 406 del Código General del Proceso
2. Allegar avalúo catastral de acuerdo con lo dispuesto en el canon 26 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Aclare en la parte introductoria del escrito demandatorio el tipo de proceso divisorio que pretende hacer valer.
5. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de división con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1523571, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues pese a anunciarse como prueba documental, éste no se allegó.
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 052, fijado

Hoy Abril 10 de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría